



San Andrés Isla, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2020-00170-00
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia – COHTRAG
<b>Demandado</b>	Tivisay Ortiz Herrera
<b>Auto No.</b>	0582-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificada la demanda a que hace referencia, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago contra el señor Tivisay Ortiz Herrera por la obligación contenida en Pagaré No. 53936, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.252.000), así como por los intereses generados sobre el aludido capital.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales<sup>1</sup> como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se ejercerá con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, sin perjuicio del deber que le asiste a la parte demandante de conservar en su poder el original del pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago por el valor del capital de la obligación incorporada en el título allegado como base de recaudo, y por los intereses de plazo y moratorios generados sobre el capital de la mentada obligación, estos últimos liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible la acreencias ejecutada y hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al apoderado de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor TIVISAY ORTIZ HERRERA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.252.000), por concepto del capital contenido en Pagaré No. 53936 base de la presente ejecución.



- Por la suma de CIENTO DOCE MIL SESICIENTOS PESOS (\$112.600) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de febrero de 2019 hasta el 28 de mayo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de la obligación a que se refiere la presente ejecución, desde la fecha de inicio de mora, esto es 29 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a la demandante el deber de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** al ejecutado, señor TIVISAY ORTIZ HERRERA que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** el presente proveído al Ejecutado, señor TIVISAY ORTIZ HERRERA., en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P.), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP.

**CUARTO. - De la demanda CÓRRASE** traslado al Ejecutado señor TIVISAY ORTIZ HERRERA, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO. - RECONÓZCASE** al Doctor ROBERTO GONZALEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.393.979 y portador de la T.P. No. 224.792 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

**Firmado Por:**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7bbb739e36ab3e0ba4b8cfa597ea24c5a50996f141b63067586448f2c6de9a16**

Documento generado en 09/12/2020 10:42:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**